

ACTUALIZADA
24/12/2025

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

**LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL
PODEREJECUTIVO EN EL NOMBRAMIENTO Y
DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

LEY N° 27594

**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA
GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO
Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE
FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE
DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**

LEY N° 31419

 **Editora Perú**

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419

DECRETO SUPREMO N° 053-2022-PCM



LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

LEY N° 27594

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 1.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios

Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:

1. Nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, quien refrenda dicha resolución.

2. Nombra y remueve a los Ministros de Estado, a propuesta y con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.

3. Nombra a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso.

5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica.

6. Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

7. Nombra a los Viceministros de Estado y a los Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones

Exteriores. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

8. Nombra a los Presidentes Ejecutivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia.

9. Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

10. Nombra a los Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, conforme a la legislación correspondiente.

11. Nombra a los Prefectos. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

12. Designa a los Funcionarios del Despacho Presidencial. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Igualmente, para efectos de la aceptación de renuncia o remoción del cargo, debe expedirse las respectivas Resoluciones Supremas.

Artículo 2.- Ascensos de los Generales y Almirantes de las FF.AA.

El Presidente de la República mediante Resolución Suprema debidamente refrendada por el Ministro del Sector, nombra al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y al Director de la Policía Nacional. Asimismo, otorga los ascensos de los Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de los Generales de la Policía Nacional, según propuesta del Instituto correspondiente, mediante Resolución Suprema refrendada por el Titular del Sector.

Se observan las mismas formalidades para las resoluciones en las que se determina la baja de esos oficiales.

Artículo 3.- Funcionarios con cargo de confianza

La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente.

Artículo 4.- Designación de Miembros de Comisiones

Mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente se designa a los miembros de Comisiones Multisectoriales.

Artículo 5.- Designaciones dispuestas por leyes específicas

Los procedimientos normados por leyes específicas para la designación de Consejos

Directivos, Directorios y Funcionarios continúan vigentes.

Artículo 6.- Publicidad

Todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia.

Artículo 7.- Disposición transitoria

Mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 8.- Disposición derogatoria

Derógase el Decreto Ley N° 25515, los incisos 1) al 10) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, así como las demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

Publicidad web para negocios, empresas y emprendedores

www.elperuano.pe



ATENCIÓN COMERCIAL

☎ 996 410 162 ☎ 915 248 092

✉ ventapublicidad@editoraperu.com.pe

📍 Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

LEY N° 31419

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero de 2022)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las entidades de la administración pública comprendidas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) Funcionarios públicos: a los representantes políticos u ocupantes de cargos públicos representativos, que desarrollan funciones de preeminencia política o de gobierno en la organización del Estado. La presente definición incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y los funcionarios públicos de libre designación y remoción.

b) Directivos públicos: a los servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en

casos específicos dispuestos en el reglamento de la presente ley, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. La presente definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.

c) Experiencia laboral general: es el tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa.

Las prácticas preprofesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia.

“d) Experiencia laboral específica: forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes cuatro componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:

- En el puesto o cargo
- En la función o materia
- En el sector público
- Por equivalencia” (*) *Literal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.*

e) Formación académica: es el conjunto de conocimientos adquiridos y se asocia a:

- Nivel académico.
- Grado académico.
- Situación académica.
- Carreras o especialidades requeridas.

f) Formación superior completa: implica la obtención del grado de bachiller o título profesional otorgado por universidad; o título profesional o de segunda especialidad en institutos o escuelas de educación superior, públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos de conformidad con la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes:

“4.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con diez años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los diez años de experiencia general.” (*) *Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.*

“4.2. Secretario general de ministerio: contar

con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.” (*) **Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.**

“4.3. Titulares, adjuntos, presidentes, miembros y sus asesores, así como los asesores de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.” (*) **Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025. (*) De conformidad con el Numeral 4.2 de la cuarta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1710, publicado el 4 de febrero de 2026, para el Presidente de Consejo Nacional Penitenciario solo resulta aplicable el párrafo 4.3. del presente artículo.**

“4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cinco años de experiencia general.” (*) **Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.**

“4.5. Gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cuatro años de experiencia general.” (*) **Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.**

Los requisitos mínimos de los gerentes generales y del cuerpo de gerentes de los gobiernos locales distritales no consignados en el numeral 4.5 precedente se establecen en el reglamento de la presente ley. Para tal efecto, se utilizan como categorías para la determinación de los requisitos a cumplir, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT.

“Artículo 4-A. Equivalencias referidas a los artículos 4 y 5

La equivalencia a la que se refiere el artículo 4 se aplica para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de funcionario público de libre designación o remoción, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Equivalencia a razón de un año de ejercicio de funciones por un año de experiencia específica requerida para los siguientes casos:

1. Funcionario público de elección popular, directa y universal, y de designación regulada.

2. Experiencia en el cargo de funcionario público de órgano de alta dirección o miembros de consejo estatal y miembros de directorios de empresas estatales.

3. Cargo directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

4. Asesores de alta dirección, jefe de gabinete o el que haga sus veces en entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y gobiernos locales, así como asesores del servicio parlamentario y de la organización parlamentaria en el Poder Legislativo.

b) Equivalencia a razón de dos años de ejercicio de funciones por un año de experiencia específica requerida para los siguientes casos:

1. Experiencia en puestos de alta dirección o la que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo.

2. Los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores.

El cómputo de los años de ejercicio de funciones para todos los casos regulados en la presente ley se aplica de manera acumulativa y sin excluir ningún tipo de régimen laboral.

Las equivalencias detalladas en el presente artículo se aplican también para los cargos de directivo público de libre designación y remoción señalados en el artículo 5.” (*) **Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.**

“Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

5.1. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

5.2. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de

nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la presente ley.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.**

Artículo 6. Servidores de confianza

El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza.

El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la presente ley.

En el reglamento se regulan la forma de calcular los tope máximos y los supuestos para la presentación y evaluación de excepciones debidamente justificadas a esos tope, atendiendo al número total de servidores civiles en la entidad pública, al tipo de entidad y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores.

Artículo 7. Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción

De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

También están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas que se encuentren inhabilitadas por el Congreso para ejercer cargo público, las que se encuentren inhabilitadas por mandato judicial para ejercer función pública y quienes hayan sido destituidas de la administración pública por falta muy grave.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación. El reglamento debe incluir como anexo un compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública.

Segunda. Formulación y adecuación de los instrumentos de gestión

Las entidades públicas, cuando corresponda, formulan o adecúan, de manera gradual, sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema

Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la presente ley; debiendo culminar la implementación integral de estas disposiciones en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento.

“Tercera. Responsabilidad funcional por reducción de requisitos de acceso a la función pública

Las entidades públicas no pueden establecer requisitos menores a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes, salvo lo dispuesto en la quinta disposición complementaria final.” (*) **Disposición modificada por el artículo 1 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.**

Cuarta. Emisión de disposiciones normativas para funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado

Encárguese a la Contraloría General de la República del Perú para que, en el ámbito de su competencia y en el plazo máximo de noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, emita las disposiciones normativas para identificar a los funcionarios y servidores públicos que administran o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, que son los que integran los sistemas administrativos conformantes de la administración financiera del sector público dispuesto en el Decreto Legislativo 1436.

“Quinta. Excepcionalidad debidamente sustentada por el titular de SERVIR

Se autoriza a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), previa solicitud de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, para que establezca criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerentes o directores regionales o municipales en función de la realidad económico-social de cada zona del país, para la contratación correspondiente.

El titular del gobierno regional o del gobierno local remite a la presidencia ejecutiva de SERVIR la solicitud de excepcionalidad debidamente sustentada para su evaluación. El titular de SERVIR, con acuerdo del Consejo Directivo, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, emite una resolución que aprueba o deniega la excepcionalidad, bajo responsabilidad.” (*) **Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.**

“Sexta. Identificación de responsabilidades

Los informes de auditoría o los informes de control emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, donde se establezcan presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales, deben identificar e individualizar de manera clara, expresa e inequívoca a los sujetos presuntamente responsables y las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido. No procede iniciar acciones legales, sobre la base de dichos informes, a quien no ha sido comprendido expresamente y de forma individualizada en los

mismos, bajo sanción de nulidad de pleno derecho y responsabilidad funcional. La atribución de responsabilidad penal fuera de los alcances de los citados informes es determinada por el titular de la acción penal conforme a ley.

Las entidades de la administración pública a que se refiere el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los órganos judiciales integrantes del Poder Judicial, de oficio, proceden con el archivo inmediato de los procesos o procedimientos en trámite que se sustenten en informes que contravengan lo establecido en la presente disposición.” (*) **Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 32507, publicada el 27 de noviembre de 2025.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Adecuación de servidores en funciones a la presente ley

Para permanecer en el cargo, los servidores en funciones deben adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo máximo de treinta días calendario a partir de su vigencia.

Vencido el plazo antes mencionado sin haberse cumplido con la adecuación a que se hace referencia en el párrafo precedente, quedan impedidos de seguir ejerciendo el cargo, bajo responsabilidad funcional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

NLA Normas Legales Actualizadas

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

REGÍSTRATE EN EL SISTEMA DE NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS
<https://danioficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

El Peruano

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico pgaconsulta@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Tabla de Contenido

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN, Y OTRAS DISPOSICIONES**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO II****ALCANCE, DEFINICIÓN Y EQUIVALENCIAS DE REQUISITOS PARA LOS/AS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN****CAPÍTULO III****ALCANCE, DEFINICIÓN Y EQUIVALENCIAS DE REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS****SUBCAPÍTULO I. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL NACIONAL****SUBCAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL REGIONAL****SUBCAPÍTULO III. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL LOCAL****SUBCAPÍTULO IV. EQUIVALENCIAS****CAPÍTULO IV****VINCULACIÓN DE LOS/AS FUNCIONARIOS/AS Y DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN****CAPÍTULO V****TOPES MÁXIMOS DE SERVIDORES/AS DE CONFIANZA****CAPÍTULO VI****ATRIBUCIÓN SUPERVISORA****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419,
LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD
EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y
DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y
REMOCIÓN, Y OTRAS DISPOSICIONES**

**DECRETO SUPREMO
N° 053-2022-PCM**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 18 de mayo de 2022)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1023, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, comprende, entre otros, el subsistema de gestión del empleo; el mismo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contiene el proceso de vinculación de los servidores civiles;

Que, a través de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419, señala que el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), aprueba el reglamento de la citada ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, el cual debe incluir como anexo un compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 31457, Ley que modifica la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de establecer procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros, y atribuciones del Consejo de Ministros, se incorpora el artículo 26-A a la Ley

N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual regula el procedimiento para la designación de viceministros y dispone, entre otros aspectos, que la resolución suprema de nombramiento incluye como anexo la declaración jurada del nombrado;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31419 y otras disposiciones

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, que consta de treinta y cinco (35) artículos, cinco (05) disposiciones complementarias finales y tres (03) anexos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (www.gob.pe/servir), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Anexos del presente Reglamento, aprobados en el artículo 1, son publicados en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (www.gob.pe/servir).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM

Deróguese el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación

y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN, Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones para la adecuada aplicación de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, en adelante la Ley, y dictar otras disposiciones.

Artículo 2. Responsabilidades

2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción.

2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos.

2.3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) es la responsable de brindar asistencia técnica a las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, así como de establecer los criterios técnicos para su correcta aplicación e interpretación; y, supervisar su adecuado cumplimiento.

Artículo 3. Definiciones

a) **Encargatura:** Forma de desplazamiento temporal para el desempeño de funciones de responsabilidad de dirección. Esta se rige de acuerdo a la normativa de la materia correspondiente. Puede presentarse como Encargo de puestos, acción mediante la cual se autoriza el

desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante; o Encargo de funciones, acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular del cargo por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.

b) **Estructura funcional:** Agrupa las funciones de un programa o proyecto especial y establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos. El Manual de Operaciones desarrolla la estructura funcional y se representa en el organigrama.

c) **Estructura orgánica:** La estructura orgánica agrupa las competencias y funciones de la entidad en unidades de organización y establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos. En el Reglamento de Organización y Funciones se desarrolla la estructura orgánica de la entidad y se representa en el organigrama.

d) **Experiencia laboral específica:** Forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:

- i) En el puesto o cargo.
- ii) En la función o materia.
- iii) En el sector público.

“iv) Por equivalencia.” (*) **Numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

e) **Experiencia laboral general:** Tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa. Las prácticas preprofesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia.

f) **Nivel organizacional:** Categoría dentro de la estructura orgánica de la Entidad que refleja la dependencia entre los órganos y demás niveles organizacionales, de acuerdo con sus funciones y atribuciones. Para el presente Reglamento, este considera a la estructura funcional de un programa, proyecto especial, órgano desconcentrado, entre otros.

g) **Órgano:** Es la unidad de organización del primer y segundo nivel organizacional en una estructura orgánica.

h) **Órganos de Administración interna:** Son aquellos encargados de asesorar o apoyar a la entidad en el cumplimiento de sus funciones sustantivas y están constituidos, respectivamente, por los órganos de asesoramiento y apoyo.

i) **Órganos desconcentrados:** Son aquellos que desarrollan funciones sustantivas para prestar bienes o servicios, y se crean para atender necesidades no cubiertas en el territorio. Requieren de una organización desconcentrada, distinta a la de la entidad de la cual forman parte, la cual se desarrolla en un manual de operaciones, de corresponder. Actúan en representación de la entidad de la cual forman parte.

j) **Órganos de línea:** Son aquellos que ejercen funciones sustantivas en la entidad y pueden ser de tipo técnico - normativo o de prestación de bienes y servicios.

“k) **Otras formas de organización:** Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.” (*) *Literal modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

l) **Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público:** Plataforma digital que sirve como herramienta de integridad destinada a fortalecer una lucha efectiva contra la corrupción y elevar los estándares de la actuación pública. La implementación y actualización se encuentra a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Integridad Pública, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

m) **Programa:** Forma de organización desconcentrada que adopta una entidad para resolver un problema, una situación crítica o implementar una política pública, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenece.

n) **Proyecto especial:** Forma de organización desconcentrada que se crea para alcanzar uno o varios objetivos en un periodo limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida.

o) **Titular:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

p) **Unidad funcional:** Es la unidad de organización que agrupa servidores civiles al interior de una estructura funcional.

q) **Unidad orgánica:** Es la unidad de organización del tercer nivel organizacional en la que se desagrega un órgano.

“r) **Gestión pública:** Conjunto de procesos que llevan a cabo las instituciones del Estado con el fin de administrar los recursos públicos y ofrecer servicios a la ciudadanía, generando valor público. Su objetivo es satisfacer las necesidades colectivas de manera eficiente, transparente y equitativa. Abarca la planificación, organización, dirección y control de políticas, programas y proyectos públicos, e incluye el componente de responsabilidad que se asume por realizar las tareas para alcanzar las metas, en cualquier nivel de gobierno.” (*) *Literal incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

“s) **Gestión municipal:** Se entiende al ejercicio de la gestión pública, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas que establezcan disposiciones para la jurisdicción territorial y nivel de descentralización.” (*) *Literal incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

“t) **Equivalencia para el requisito de la experiencia en el puesto o cargo:** Componente de la experiencia específica que permite acreditar el cumplimiento de la experiencia en el puesto o cargo. Su contabilización puede ser a razón de uno por uno o dos por uno, pudiendo contabilizar años, meses y días.” (*) *Literal incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

“u) **Equivalencia de formación académica:** Mecanismo excepcional mediante el cual se establecen requisitos alternativos que suplen al requisito primigenio de formación académica.” (*) *Literal incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

“Artículo 4. Cumplimiento de requisitos establecidos en los instrumentos de gestión de la entidad pública, para los puestos o cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción

4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pública deben contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los instrumentos de gestión correspondientes, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda.

4.2 Para el caso de directivos públicos, las entidades públicas que establezcan requisitos mayores, específicos y/o adicionales a lo dispuesto en el presente Reglamento, estos deben ser formulados conforme a la normativa aprobada por SERVIR, aplicable para la formulación de perfiles.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

CAPÍTULO II

ALCANCE, DEFINICIÓN Y EQUIVALENCIAS DE REQUISITOS PARA LOS/AS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 5. Alcance de los/as funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción

Las disposiciones del presente capítulo le son aplicables a los/as funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional, regional y local, comprendidos en el artículo 4 de la Ley.

“Artículo 6. Requisitos mínimos para puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional

En consistencia con el artículo 4 de la Ley, los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas, con los siguientes requisitos:

6.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con diez años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los diez años de experiencia general.

6.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de

experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.

6.3. Titulares, adjuntos, presidentes, miembros y sus asesores, así como los asesores de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

6.4. Para efectos de la aplicación del numeral 6.3, el puesto o cargo de asesor debe estar establecido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad, según corresponda.

6.5 Para efectos de la experiencia específica en puesto o cargo directivo se considera:

a. En el sector público, experiencia en puestos o cargos de directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

b. La experiencia en el sector privado, o empresas del Estado, en puestos de dirección siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.

c. Respecto a las equivalencias o nivel jerárquico similar debe considerarse lo dispuesto en el artículo 9." (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 7. Requisitos mínimos para puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel regional

Conforme al artículo 4 de la Ley, los gerentes generales regionales deben contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 8. Requisitos mínimos para puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel local

Los funcionarios públicos (gerentes municipales), de acuerdo a la tipología de distritos establecida en la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT y modificatorias, deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos que se señalan a continuación:

8.1. Conforme al artículo 4 de la Ley, los gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos

de más de doscientos cincuenta mil habitantes deben contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal o las equivalencias establecidas en el artículo 9, pudiendo ser estos, parte de los cuatro años de experiencia general.

8.2. Gerentes municipales de municipalidades tipo A0 de distritos de menos de doscientos cincuenta mil habitantes:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) Tres (03) años en función o materia relacionados a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, dos (02) años deben ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del artículo 9 y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

8.3. Gerentes municipales de municipalidades tipo A2, A3.1 y A3.2:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) Tres (03) años en función o materia relacionados a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, dos (02) años deben ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del numeral 10.2 del artículo 10 y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

8.4. Gerentes municipales de municipalidades tipo AB:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) Tres (03) años en función o materia relacionados a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, un (01) año debe ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del numeral 10.2 del artículo 10 y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

8.5. Gerentes municipales de municipalidades tipo B1 y B2, así como de municipalidades tipo B3, siempre que estas cuenten con gerente municipal:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) Tres (03) años en función o materia relacionados a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, un

(01) año debe ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del numeral 10.2 del artículo 10 y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

8.6 Para efectos de la experiencia específica en puesto o cargo directivo se considera:

a. En el sector público, experiencia en puestos cargos de directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

b. La experiencia en el sector privado, o empresas del Estado, en puestos de dirección siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

“Artículo 9. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional, regional, y de gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes.

9.1 Para los puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional, regional, y de gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes, la equivalencia para el cumplimiento del requisito de la experiencia en el puesto o cargo directivo, debe entenderse que a razón de un (01) año equivale a:

a) Un (01) año como funcionario público de elección popular, directa y universal.

b) Un (01) año como funcionario público de designación regulada.

c) Un (01) año como funcionario público de órgano de alta dirección o miembros de consejo directivo y miembros de directorios de empresas estatales.

d) Un (01) año en cargo directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

e) Un (01) año como asesores de alta dirección, jefe de gabinete o el que haga sus veces en entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y gobiernos locales, así como asesores del servicio parlamentario y de la organización parlamentaria en el Poder Legislativo.

f) Dos (02) años en puestos de alta dirección o la que haga sus veces, en el sector privado con personal a cargo.

g) Dos (02) años en los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores.

9.2 Para el caso de la equivalencia establecida en el literal c) del numeral 9.1, los miembros de

consejos directivos incluyen a los miembros de consejos directivos, directorios o similares de las empresas estatales, privadas y mixtas.

9.3 La equivalencia establecida en el literal f) del numeral 9.1 se refiere a otros supuestos no contemplados en el literal b) del numeral 6.5 del artículo 6.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

“Artículo 10. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción de municipalidades tipo A0 de distritos de menos de doscientos cincuenta mil habitantes, A2, A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3

10.1 Para los puestos o cargos referidos en el numeral 8.2 del presente Reglamento, la equivalencia para el cumplimiento del requisito de la experiencia en el puesto o cargo directivo, se aplican las equivalencias contenidas en el artículo 9.

10.2 Para los puestos o cargos referidos en el numeral 8.3, 8.4 y 8.5 del presente Reglamento, la equivalencia para el cumplimiento del requisito de la experiencia en el puesto o cargo directivo, se aplica a:

i) Las equivalencias contempladas en el artículo 9 del presente Reglamento; y,

ii) Los puestos o cargos de coordinadores, responsables y supervisores.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

“Artículo 11. Equivalencias del requisito de formación académica para puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel local

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad, referido en el literal a) de los numerales 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 del artículo 8, alguno de los siguientes supuestos:

11.1. Para los gerentes municipales de municipalidades tipo A2, A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia adicional en gestión municipal y/o gestión pública.

b) Título profesional o de segunda especialidad otorgado por institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años de experiencia adicional en gestión municipal y/o gestión pública.

11.2. Para los gerentes municipales de municipalidades tipo A0:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y dos (02) años de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública.

b) Grado de Bachiller otorgado por universidad y estudios de Maestría, acreditando estudios

culminados o la condición de egresado.”(*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

CAPÍTULO III

ALCANCE, DEFINICIÓN Y EQUIVALENCIAS DE REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS

“Artículo 12. Alcance de directivo público

12.1. En las entidades del nivel nacional y regional, los requisitos mínimos contenidos en el presente Reglamento, se aplican a los servidores civiles que ocupan puestos o cargos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación, indistintamente de la denominación del puesto o cargo, que lideran:

a) Órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional, en entidades públicas del nivel nacional.

b) Órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional en Gobiernos Regionales.

c) Otras formas de organización del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Regionales.

12.2. En las entidades del nivel local de tipo A0, A1, A2, A3.1 y A3.2 y AB, de acuerdo a la tipología de distritos establecida en la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT y modificatorias, los requisitos mínimos contenidos en el presente Reglamento aplican a los servidores civiles que ocupan puestos o cargos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación del segundo nivel organizacional indistintamente del nombre del puesto o cargo o de si este se encuentra determinada por la confianza del funcionario que lo designa.”(*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 13. Requisitos específicos emitidos por entes rectores de sistemas administrativos del Estado

Los requisitos establecidos en disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos son aplicados sólo si estos son superiores y/o complementarios a los regulados en el presente Reglamento. Los entes rectores de sistemas administrativos coordinan con SERVIR la incorporación de dichos requisitos en los instrumentos de gestión de las entidades públicas que contienen dichos perfiles.”(*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

SUBCAPÍTULO I. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL NACIONAL

“Artículo 14. Requisitos mínimos para puestos o cargos de directivos públicos del nivel nacional

Los directivos públicos del nivel nacional de órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos

especiales u otras formas de organización señalados en el artículo 12 deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

14.1. Directivos Públicos de ministerios, de organismos reguladores, de organismos constitucionalmente autónomos, de organismos técnicos especializados, de organismos públicos ejecutores, del Poder Judicial que lideran órganos de línea, de administración interna y de secretarías técnicas de órganos resolutivos.

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: ocho (08) años.

c) Experiencia específica: i) cuatro (04) años en la función o materia y ii) dos (02) años en puestos o cargos directivos, pudiendo ser estos parte de los cuatro (04) años, o las equivalencias del artículo 21.

14.2. Directivos Públicos de ministerio, de organismos reguladores, de organismos constitucionalmente autónomos, de organismos técnicos especializados, de organismos público ejecutores, del Poder Judicial que lideran unidades orgánicas de línea, de administración interna y de secretarías técnicas de órganos resolutivos.

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cinco (05) años.

c) Experiencia específica: i) tres (03) años en función o materia y ii) un (01) año en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección, pudiendo ser este parte de los tres (03) años, o las equivalencias del artículo 22.

14.3. Direcciones Ejecutivas, o las que hagan sus veces, de Programas o proyectos especiales del Poder Ejecutivo:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: ocho (08) años.

c) Experiencia específica: i) cuatro (04) años en la función o materia y ii) dos (02) años en puestos o cargos de directivo, pudiendo ser estos parte de los cuatro (04) años, o las equivalencias del artículo 21.

14.4. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) dos (02) años en función o materia y ii) un (01) año en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta

dirección, pudiendo ser este parte de los dos (02) años, o las equivalencias del artículo 22.

14.5 El Secretario General, Gerente General o quien haga sus veces en los organismos públicos del Poder Ejecutivo y en los organismos constitucionalmente autónomos:

- a) Formación académica: Formación superior completa.
- b) Experiencia general: ocho (08) años.
- c) Experiencia específica: cuatro (04) años en puestos o cargos directivos o nivel jerárquico similar o las equivalencias del artículo 23, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

14.6 Para efectos de la experiencia específica en puesto o cargo directivo se considera:

- a. En el sector público, experiencia en puestos o cargos de directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga **sus veces**, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.
- b. La experiencia en el sector privado, o empresas del Estado, en puestos de dirección siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.
- c. Respecto a las equivalencias o nivel jerárquico similar debe considerarse lo dispuesto en los artículos 21 y 23, según corresponda.” **(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 15. Experiencia en el sector público para puestos o cargos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado

15.1. Para los directivos públicos que lideran los órganos comprendidos en el numeral 14.1 del artículo 14 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.

15.2. Para los directivos públicos que lideran las unidades orgánicas comprendidas en el numeral 14.2, y otras formas de organización, referidas en el numeral 14.4 del artículo 14 que realicen funciones derivadas de los sistemas **administrativos del Estado**, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, un (01) año de experiencia en el sector público.

15.3. Para los directivos públicos que lideran órganos de línea de los entes rectores de sistemas administrativos, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) del numeral 14.1 del artículo 14 sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.” **(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

SUBCAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL REGIONAL

“Artículo 16. Requisitos mínimos para puestos o cargos de directivos públicos del nivel regional

Los directivos públicos del nivel regional señalados en el artículo 12 deben cumplir con los requisitos mínimos que se detallan para los siguientes órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales u otras formas de organización, que lideren:

16.1. Órganos de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.
- b) Experiencia general: seis (06) años.
- c) Experiencia específica: i) tres (03) años en función o materia; ii) dos (02) años en puestos o cargos de directivo, pudiendo ser estos parte de los tres (03) años, o las equivalencias del artículo 21.

16.2. Unidades orgánicas de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.
- b) Experiencia general: cinco (05) años.
- c) Experiencia específica: i) tres (03) años en función o materia; y ii) un (01) año en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de Alta Dirección, pudiendo ser este parte de los tres (03) años, o las equivalencias del artículo 22.

16.3. Direcciones Ejecutivas, o las que hagan sus veces, de programas o proyectos especiales del Gobierno Regional:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.
- b) Experiencia general: seis (06) años.
- c) Experiencia específica: i) tres (03) años en función o materia y ii) dos (02) años en puestos o cargos de directivo o las equivalencias del numeral 21.1.

16.4. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales del Gobierno Regional:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.
- b) Experiencia general: cuatro (04) años.
- c) Experiencia específica: i) dos (02) años en función o materia y ii) un (01) año en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección o las equivalencias del artículo 22.

16.5. Órganos y unidades orgánicas de línea de Gobierno Regional:

- a) Formación académica: Formación superior completa
- b) Experiencia general: cinco (05) años.
- c) Experiencia específica: tres (03) años en puestos o cargos de directivo, o las equivalencias del artículo 9, en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cinco (05) años de experiencia general.

16.6 Para efectos de la experiencia específica en puesto o cargo directivo se considera:

a. En el sector público, experiencia en puestos o cargos de directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

b. La experiencia en el sector privado, o empresas del Estado, en puestos de dirección siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.

c. Respecto a las equivalencias o nivel jerárquico similar debe considerarse lo dispuesto en los artículos 21 y 23, según corresponda.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

Artículo 17. Experiencia en el sector público para cargos o puestos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado en el nivel regional

“17.1. Para los directivos públicos que lideran los órganos comprendidos en el numeral 16.1 del artículo 16 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica en la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.” (*) **Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“17.2. Para los directivos públicos que lideran las unidades orgánicas comprendidas en el numeral 16.2, y otras formas de organización, referidas en el numeral 16.4 del artículo 16 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica en la función o materia debe incluir, por lo menos, un (01) año de experiencia en el sector público.” (*) **Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

SUBCAPÍTULO III. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL LOCAL

“Artículo 18. Requisitos mínimos para puestos o cargos de directivos públicos del nivel local

Los directivos públicos del nivel local señalados en el artículo 12 deben cumplir con los siguientes

requisitos mínimos que se detallan para los siguientes cargos o puestos:

18.1. Directivos públicos de municipalidades tipo A0, A1, A2, A3.1 y A3.2:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) Tres (03) años en función o materia relacionadas a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, un (01) año debe ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del artículo 25; y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

18.2. Directivos públicos de municipalidades tipo AB:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) Tres (03) años en función o materia relacionadas a la gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años un (01) año debe ser en el sector público.

18.3 Los requisitos que se aplican para los directivos públicos de las municipalidades provinciales son los establecidos para los directivos públicos del distrito de mayor categoría que la conforma, de acuerdo con la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT y modificatorias. Las municipalidades provinciales conformadas por distritos de categoría B, establecen en sus documentos de gestión los requisitos mínimos de sus directivos.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

SUBCAPÍTULO IV. EQUIVALENCIAS

“Artículo 19. Equivalencias al requisito de formación académica para puestos o cargos de directivos públicos del nivel nacional y regional

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad dispuesto en los artículos 14 y 16, para gobierno nacional y regional, alguno de los siguientes supuestos:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia.

b) Grado de Bachiller otorgado por universidad y estudios de Maestría, acreditándose estudios culminados o la condición de egresado.

c) Título profesional en institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia. De acuerdo a las necesidades de la entidad, esta equivalencia aplica únicamente en las unidades de organización de comunicaciones, tecnologías

de información, atención al ciudadano, gestión documentaria y archivo, o los que hagan sus veces.

Estas equivalencias no resultan aplicables a los cargos o puestos que ejercen dirección de las unidades de organización de Asesoría Jurídica, Contabilidad, Inversiones, Secretarías Técnicas, Secretarías Técnicas de órganos resolutorios, entre otros que por norma expresa disponga el requisito de título profesional, habilitación profesional y/o colegiatura, según corresponda.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 20. Aplicación de la experiencia específica en cargos o puestos de directivo público del nivel nacional y regional

La experiencia específica en puestos o cargos de directivo se refiere a la experiencia en los puestos o cargos comprendidos en el artículo 12, o la experiencia en puestos de dirección en el sector privado o empresas del Estado, siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 21. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivos públicos del nivel nacional y regional

21.1. Para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, referidos en el literal c) de los numerales 14.1 y 14.3 del artículo 14 y de los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, se considera las siguientes equivalencias:

- a) Experiencia en cargos de funcionarios públicos de órganos de Alta Dirección.
- b) Experiencia como Ejecutivo o Sub-jefe de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.
- c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría a órganos de Alta Dirección.
- d) Experiencia como miembros de directorios, o el que haga sus veces, de las empresas del Estado.

21.2. Para los directivos públicos que lideran los órganos de comunicaciones, asesoría jurídica, atención al ciudadano, seguridad y defensa nacional, gestión documentaria y archivo, integridad, cooperación y asuntos internacionales o las que hagan sus veces en las entidades del numeral 14.1 y 16.1, la equivalencia de la experiencia específica en puesto o cargo comprende a puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección o su equivalencia.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 22. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección del nivel nacional y regional

Para el cumplimiento del año (01) de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de Alta Dirección, referidos en el literal c) de los numerales 14.2 y 14.4 del artículo 14 y de los numerales 16.2 y 16.4 del artículo 16, se considera equivalente la experiencia en cargos de funcionarios públicos de órganos de Alta Dirección.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 23. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo aplicable a secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo o de los organismos constitucionalmente autónomos.

23.1 Para el cumplimiento del requisito de experiencia específica por equivalencia o nivel jerárquico similar en puestos o cargos directivos, debe entenderse que a razón de un (01) año equivale a:

- a) Un (01) año como funcionario público de elección popular, directa y universal.
- b) Un (01) año como funcionario público de designación regulada.
- c) Un (01) año como funcionario público de órgano de alta dirección o miembros de consejo directivo y miembros de directorios de empresas estatales.
- d) Un (01) año en cargo directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.
- e) Un (01) año como asesores de alta dirección, jefe de gabinete o el que haga sus veces en entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y gobiernos locales, así como asesores del servicio parlamentario y de la organización parlamentaria en el Poder Legislativo.
- f) Dos (02) años en puestos de alta dirección o la que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo.
- g) Dos (02) años en los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores.

23.2 Para el caso de la equivalencia establecida en el literal c) del presente artículo, los miembros de consejos directivos incluyen a los miembros de consejos directivos, directorios o similares de las empresas estatales, privadas y mixtas.

23.3 La equivalencia establecida en el literal f) del numeral 23.1 se refiere a otros supuestos no contemplados en el literal b) del numeral 14.6 del artículo 14.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“Artículo 24. Equivalencias al requisito de formación académica para directivos públicos del nivel local

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad, referido en el literal a) de los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18, alguno de los siguientes supuestos:

24.1. Para los directivos públicos de municipalidades tipo A0 y A1:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y dos (02) años de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública.

b) Grado de Bachiller otorgado por universidad y estudios de Maestría, acreditando estudios culminados o la condición de egresado.

c) Título profesional en institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública. De acuerdo a las necesidades de la entidad, esta equivalencia aplica únicamente en las unidades de organización de comunicaciones, tecnologías de información, atención al ciudadano, gestión documentaria y archivo, o los que hagan sus veces.

24.2. Para los directivos públicos de municipalidades tipo AB, A.2, A3.1 y A3.2:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública.

b) Título profesional emitido por instituto o escuela superior y dos (02) años de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

“Artículo 25. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivos públicos para municipalidades tipo A0, A1, A.2, A3.1 y A3.2

25.1 Las equivalencias para la experiencia específica en puestos o cargos de directivo de municipalidades de tipo A0, A1, A2, A3.1, y A3.2, del numeral 18.1 del artículo 18, son las previstas en el artículo 23 del presente Reglamento.

25.2 Asimismo, resulta equivalente la experiencia como especialista, coordinador o supervisor en el sector público o privado, a razón de dos (02) años de experiencia en estos cargos por un (01) año de experiencia específica en cargos de directivos públicos.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

CAPÍTULO IV

VINCULACIÓN DE LOS/AS FUNCIONARIOS/AS Y DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 26. Alcance del procedimiento de vinculación

El procedimiento de vinculación dispuesto en el

presente capítulo es de aplicación a los siguientes cargos o puestos:

a) Funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción de las entidades públicas comprendidas en el ámbito de la Ley.

b) Directivos/as públicos/as de libre designación y remoción de las entidades públicas comprendidas en el ámbito de la Ley.

Artículo 27. Instrumento de gestión requeridos y supuestos habilitantes para iniciar el procedimiento de vinculación

27.1. Previo al inicio del procedimiento de vinculación, las entidades públicas deben contar con los siguientes instrumentos de gestión:

a) Manual de Clasificador de Cargos o Manual de Organización y Funciones o el Manual de Perfiles de Puestos, el cual contenga la descripción del cargo o puesto.

b) Cuadro para Asignación de Personal (CAP), o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o Cuadro de Puestos de la entidad (CPE), el cual contenga el cargo o puesto y su respectiva posición en condición de previsto.

27.2. Las entidades públicas deben contar con la disponibilidad presupuestal que requiera el cargo o puesto para efectuar la contratación, según lo establezca la normatividad vigente en la materia.

Artículo 28. Procedimiento de vinculación

28.1. **Inicio del procedimiento.** El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos.

“28.2. **Verificación de cumplimiento del perfil de puesto.** La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder.

Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, puede solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento.

El cómputo de los años de ejercicio de funciones, para todos los casos regulados en la ley, se aplica

de manera acumulativa y sin excluir ningún tipo de régimen laboral o contractual conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del presente reglamento.

En la verificación del cumplimiento del requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo público, se considera la experiencia en condición de encargados en puestos o cargos o funciones de directivos públicos.”(*) **Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

“28.3. **Verificación de impedimentos para el acceso a la función pública.** El informe que emita la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe contener la verificación de que la persona propuesta no cuente con impedimentos para el acceso a la función pública. Para tal efecto se revisa obligatoriamente la información proporcionada por la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de encontrarse inscrito en este último debe cancelar el registro o autorizar el descuento por planilla o por otro medio de pago, previo a la expedición de la resolución de designación correspondiente, de acuerdo a la Ley N° 28970, Ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos. Adicionalmente, debe considerarse los registros disponibles vinculados a cargos y funciones específicas creadas con normas con rango de ley, según se detalla en el Compendio Normativo sobre Impedimentos para el Acceso a la Función Pública, Anexo N° 01 al presente Reglamento.”(*) **Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.**

28.4. **Designación y publicación.** De haberse emitido el informe que contiene la revisión al cumplimiento del perfil y de impedimentos para el acceso a la función pública, la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución de designación, la cual se publica en la sede digital de la entidad, y en el diario oficial El Peruano, de corresponder.

28.5. Para la designación de viceministros se aplica el procedimiento dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias.

28.6. Para la designación de funcionarios/as públicos/as que sean titulares de los organismos públicos del Poder Ejecutivo, las disposiciones de los numerales 28.1, 28.2 y 28.3 del presente artículo, son aplicadas por la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, del ministerio al que pertenece el/la ministro/a de Estado proponente.

CAPÍTULO V

TOPES MÁXIMOS DE SERVIDORES/AS DE CONFIANZA

Artículo 29. Límites de servidores/as de confianza

El personal de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o

puestos existentes en la entidad, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores/as de confianza.

Artículo 30. Método de cálculo del total de servidores/as de confianza

En el cálculo del cinco por ciento (5%) de servidores/as de confianza previsto en el artículo 29, se considera lo siguiente:

30.1. El total de cargos o puestos de la entidad se determina considerando el total de cargos o puestos previstos y ocupados existentes en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) vigente de la entidad, según corresponda, y el total de servidores/as contratados/as bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 registrados/as en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) o, en el caso de los gobiernos locales, en la planilla de la entidad a la fecha de publicación de la Ley.

30.2. Cuando se cuente con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el cálculo debe considerar el total de posiciones de los puestos previstos y ocupados bajo el régimen del servicio civil en la entidad.

30.3. Si al calcular el porcentaje del cinco por ciento (5%) se obtiene un número con decimales, se debe aplicar solo el número entero.

Artículo 31. Excepción al tope de confianza

31.1. La entidad pública puede solicitar excepción únicamente al tope de cincuenta (50) servidores/as de confianza, siempre que no exceda el tope máximo del cinco por ciento (5%) de cargos o puestos de la entidad previsto en el artículo 29.

SERVIR evalúa las solicitudes de excepción respecto a la cantidad de cargos o puestos de la entidad y, en base a ello, determina los puestos a ser exceptuados.

31.2. Criterios para sustentar la excepción al tope de confianza

Los pedidos de excepción se sustentan en la necesidad de incorporar cargos o puestos basados en la confianza del titular para asegurar una gestión institucional eficaz o atender las demandas públicas prioritarias, en función a los siguientes criterios:

a) **Cantidad de servidores/as civiles**, referido al total de servidores/as civiles que se encuentran en la entidad pública bajo cualquier régimen de vinculación con el Estado vigente a la fecha en la que se solicita la excepción.

b) **Tipo de entidad pública**, referido a la naturaleza de la entidad dispuesta en la Constitución Política del Perú, leyes orgánicas y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias, que permitan identificar su clasificación.

c) **Naturaleza o funciones de la entidad pública**, referido a su ámbito de competencia

material y a sus funciones, de acuerdo a su norma de creación u otra de similar jerarquía que le asigne nuevas competencias y/o funciones.

d) **Ubicación del cargo o puesto**, referido al lugar que ocupa el cargo o puesto materia del pedido de excepción dentro de los niveles organizacionales establecidos en el instrumento de gestión vigente de la entidad pública.

e) **Función del cargo o puesto**, referido a funciones de dirección, asesoramiento, sustantivas o de apoyo establecidas en el instrumento de gestión o perfil correspondientes para los cargos o puestos materia del pedido de excepción.

f) **Atención a políticas priorizadas**, referido a la relación entre el cumplimiento de ejes, lineamientos, metas u otros, dispuestos en la Política General de Gobierno, declaratorias de interés nacional o necesidad pública, entre otras, y las funciones dispuestas para los cargos o puestos materia del pedido de excepción.

g) **Acceso a información confidencial**, referido al proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno en el que pudieran intervenir los cargos o puestos materia de excepción. Dentro de este criterio también se considera el acceso a la información vinculada con la seguridad nacional u orden interno.

Artículo 32. Procedimiento para la excepción al tope de confianza

La entidad pública, a través de la máxima autoridad administrativa, presenta a SERVIR la solicitud de excepción al tope de confianza, adjuntando un informe que sustente el cumplimiento de los criterios descritos previamente, así como adjuntando la evidencia que permita demostrar dicho cumplimiento. SERVIR evalúa y, de ser necesario, solicita información complementaria a la entidad.

Las solicitudes de excepción al tope de confianza se aprueban mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de SERVIR y se publica en el diario oficial El Peruano.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIÓN SUPERVISORA

Artículo 33. De la atribución supervisora

SERVIR supervisa el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, en el marco de su atribución supervisora regulada en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, y normativa complementaria.

Artículo 34. Obligación de dar información íntegra y oportuna

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, tienen la obligación de poner a disposición de SERVIR la información o registros que resguarden, de manera íntegra y en los plazos establecidos, bajo responsabilidad del/de la Titular de la entidad.

La supervisión se realiza a partir de la información que obra en el legajo de personal, sea para evaluar

el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento, al momento del acto de designación o en el proceso de adecuación, según corresponda. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, deben tener actualizado el legajo de personal, el cual debe tener como mínimo la información señalada en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias.

Además de lo dispuesto, el legajo debe incluir la totalidad de los documentos que acreditaron el cumplimiento de requisitos para la vinculación; copias de los documentos y/o reportes expedidos por la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, o por los registros referidos en el numeral 28.3 del artículo 28; así como la Declaración Jurada que sustenta que el/la servidor/a no contaba con inhabilitaciones y/o impedimentos para el ejercicio de la función pública, de forma previa a su ingreso a la entidad.

La Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR reporta al Órgano de Control Institucional de la entidad supervisada, con copia a la Contraloría General de la República, respecto a aquellas entidades que no cumplen con la presente disposición.

Artículo 35. Comunicación de los resultados de la supervisión

La Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR comunica los resultados de la supervisión, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000078-2020-SERVIR/PE o la norma que lo sustituya, y otorga un plazo de siete (7) días hábiles para implementar las medidas correctivas y/o acciones a seguir.

Cuando se advierta que la entidad supervisada ha incumplido con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, los resultados se comunican al Órgano de Control Institucional con copia a la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en funcionarios/as públicos/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción

Dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las entidades públicas verifican que los funcionarios/as públicos/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, así como de no contar con los impedimentos contenidos en el Compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública.

Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen

la obligación de asegurar el cumplimiento de la presente disposición.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento no significa el reconocimiento de vínculos laborales distintos o relaciones diferentes de las que se derivan de cada tipo de contratación.

Segunda. Actualización de Compendio

La actualización del Compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública, contenido en el Anexo N° 01, se encuentra a cargo de SERVIR y se publica en su sede digital.

Tercera. De las normas complementarias

SERVIR, por acuerdo de Consejo Directivo, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, emite normas complementarias para la elaboración y adecuación de perfiles de puestos que permitan la aplicación de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Cuarta. Formulación y adecuación de los instrumentos de gestión

Para el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, cuando corresponda, las entidades actualizan o modifican sus instrumentos de gestión de recursos humanos, en el marco de los lineamientos aprobados por SERVIR para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias emitidas por SERVIR.

Quinta.- Vigencia de las excepciones a los topes de servidores/as de confianza

Las excepciones a los topes de servidores/

as de confianza se mantienen vigentes hasta la modificación del CAP Provisional o del CPE, según corresponda, que requieran la aprobación de SERVIR, de acuerdo a las disposiciones que regulen su elaboración y aprobación.

“Sexta.- De la constancia o certificado de trabajo

Para su validez, el certificado o constancia de trabajo en el sector público, debe ser emitido por el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública.

La información contenida en constancias o certificados de trabajo emitidos por una autoridad distinta, antes de la vigencia de la presente disposición, es verificada por la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, de la entidad emisora, cuando se solicite. Esta verificación se realiza utilizando, entre otros, las bases de datos de la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces.

Las constancias o certificados correspondientes a vínculos de naturaleza distinta a la laboral se rigen por la normativa aplicable a dichos vínculos.”

() Disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2024-PCM, publicado el 22 de noviembre de 2024.*

“Sétima.- De los procuradores/as públicos y jefes/as de órgano de control institucional

Los requisitos aplicables a los/as procuradores/as públicos y jefes de órgano de control institucional, se establecen en las normas que los regulan.”

() Disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2024-PCM, publicado el 22 de noviembre de 2024.*

“Octava. Precisiones sobre nivel jerárquico similar

Para efectos del presente Reglamento, la referencia del nivel jerárquico similar para acceder al cargo de funcionarios públicos o de directivos debe entenderse como aplicables las equivalencias establecidas en los artículos 9 y 23.”

() Disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 145-2025-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2025.*

El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico pgaconsulta@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES